

**Segunda Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.**

Parte accionante: ****a través de su representante legal.

Autoridades demandadas: Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, Administración Fiscal de Ejecución Monclova y Titular de la Administración Fiscal General.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria de estudio y cuenta: Nancy Santos Facundo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Visto el estado del expediente **FA/133/2018**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

R E S U L T A N D O

Primero. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, ****, en representación de ****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ****, de fecha veinte

de agosto de la anualidad, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General; (fojas 02 a 33).

Segundo. Por acuerdo de catorce de septiembre del año en curso, se radicó el expediente con el estadístico ****, se previno al promovente para que manifestará bajo protesta de decir verdad la fecha de notificación de los actos impugnados y presentara las pruebas ofrecidas, auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes (fojas 52 a la 55)

Tercero. Satisfecha la prevención referida, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación; auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes y se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas.

Además, se concedió la suspensión solicitada para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardan, medida que se hizo extensiva a los créditos fiscales ahí precisados por la suma de **** (fojas 108 a 109 vuelta).

Cuarto. Mediante oficio ****, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración

Fiscal General del Estado de Coahuila, por sí y en representación de las autoridades demandadas Titular de la Administración Fiscal General y Administrador Local de Ejecución Fiscal Monclova, contestó la demanda en la que refutó los conceptos de impugnación, designó delegados y señaló domicilio para entender diligencias de notificación (fojas 121 a 137 del expediente); contestación que tuvo hecha en tiempo y forma tal y como se advierte del acuerdo de fecha veintiséis de octubre de la anualidad inmediata anterior (fojas 138 y 138 vuelta)

Quinto. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en este asunto; luego, por acuerdo datado el catorce de enero de dos mil diecinueve, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (fojas 163 a la 165 de autos).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13,

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. El acto impugnado en este asunto es la resolución contenida en el oficio ****, emitida el veinte de agosto de dos mil dieciocho por el Administrador Central de lo Contencioso, la cual resolvió el recurso administrativo de revocación interpuesto por el ente hoy accionante en contra de los créditos fiscales ****, emitidos por la Administración Local de Recaudación de Monclova, en la que se confirmaron los mismos.

Documental pública, a la cual se le otorga pleno valor demostrativo en términos de los numerales 455, 456 y 514, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de su dispositivo 1, por lo cual debe tenerse como existente la misma.

TERCERO. Improcedencia. La procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice

al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

Respecto a lo anterior, en primer término, se advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, concatenada al precepto 80, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que respecta al **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**; artículos, que disponen lo siguiente:

“Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...].” (El realce es propio).

“Artículo 80. *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior.

(...).”

Del numeral y fracción transcritas en primer lugar, se advierte específicamente, el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar.

En efecto, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que por lo que respecta a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, la misma no emitió el acto impugnado por la accionante, consistente en la resolución contenida en el oficio ****, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso; de ahí, que se considere que por lo que respecta a dicha autoridad demandada el acto es inexistente, y por ende, **procede sobreseer en el juicio por la misma**, en términos del precepto 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila.

Por identidad jurídica, es dable invocar la tesis identificable con el registro 230607, consultable en la página cibernética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-

diciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. *Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”.*

Superado el análisis de la causa de improcedencia actualizada en esta acción contenciosa, procede efectuar el análisis de la controversia planteada en este asunto.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en esta sentencia y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

QUINTO. Análisis de la litis planteada. A continuación, procede al examen de aquel motivo de inconformidad que pudiera conducir a la nulidad del acto y que conlleve mayores beneficios al actor.

Al respecto cobra total vigencia la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.20.A.52 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

¹ “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de

molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En ese tenor, en el tercer motivo de anulación el accionante refiere:

- Que le causa agravio la resolución impugnada, toda vez que la autoridad resolutora fue omisa en analizar los conceptos y consideraciones planteados en el agravio tercero del recurso administrativo de revocación, los cuales se hicieron valer respecto a la ausencia de la firma autógrafa en los oficios continentes de los requerimientos y multas de obligaciones omitidas.

La aseveración aducida es esencialmente **fundada** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, de conformidad a las consideraciones siguientes.

El numeral 16 Constitucional establece:

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

(...)"

De conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,

b).- Los cuerpos legales y dispositivos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente los

elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópic, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Expuesto el marco constitucional imperativo para los actos emitidos por las autoridades administrativas, cobra relevancia que en el escrito de ampliación del recurso de revocación, presentado el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, ante la Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova, Coahuila, la parte entonces recurrente adujo -en esencia- en su tercer agravio, lo siguiente:

- Que los requerimientos y multas de obligaciones omitidas contenidos en los oficios emitidos por el Administrador Local de Recaudación en Monclova, no constaban de firma autógrafa (fojas 100 a 102 del expediente).

Ahora, destaca que la autoridad demandada Administrador Central de lo Contencioso, emisora

de la resolución del recurso de revocación de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, respecto al agravio hecho valer por el recurrente atinente a ausencia de firma autógrafa en las actuaciones emitidas por el Administrador Local de Recaudación de Monclova, omitió dar contestación a dicha aseveración, tal como se advierte de la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil dieciocho, la cual constituye el acto impugnado en esta acción contenciosa.

Además, es importante subrayar que la autoridad demandada Administrador Central de lo Contencioso, por sí y en representación del administrador Local de Ejecución Fiscal de Monclova, al efectuar la contestación de la demanda, fue omisa en allegar los elementos de convicción necesarios para sustentar sus afirmaciones, lo cual era imperativo que realizara.

En ese sentido, es importante insertar el contenido del precepto 86, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 86. Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...).”

De la intelección del numeral inserto, se advierte que la propia ley procedimental administrativa establece la resolución administrativa es nula cuando se omitan los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

En ese tenor, si la autoridad demandada omitió analizar el agravio aducido respecto a la falta de firma autógrafa aducido por la parte accionante, además de que soslayó allegar con su contestación los medios de convicción necesarios para sustentar sus afirmaciones contenidas en la contestación, es por ello que dichas omisiones afectan las defensas del ente hoy accionante, ya que ante la alegación de falta de firma autógrafa y el soslayo de la autoridad de exhibir las documentales necesarias con su contestación, afectan de manera indudable las defensas del particular y trascienden al resultado del fallo, puesto que no se está en posibilidad de analizar dicha circunstancia, por tanto, debe decretarse la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veinte de

agosto de dos mil dieciocho, contenida en el oficio ****, en la cual se resolvió el recurso de revocación, interpuesto por el ente aquí accionante.

Nulidad, que se hace extensiva a los créditos fiscales ****, emitidos por la Administración Local de Recaudación de Monclova, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior es así, porque el acto impugnado carece de fundamentación y motivación en el aspecto destacado, lo que incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad del acto, por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Conforme a la fracción II del artículo 86, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con la fracción II del artículo 87 del mismo ordenamiento, debe decretarse su nulidad lisa y llana pues se ha impedido que el juzgador pueda siquiera pronunciarse respecto a los efectos o

consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

Cabe precisar que, si bien la nulidad en caso de la fracción II del precepto 87 de referencia, por falta de fundamentación y motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad fiscal dicte una nueva resolución subsanando la omisión destacada, **debe declararse de manera lisa y llana, toda vez que se actualiza un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable**, por tanto, en los casos en los que no se acredite la existencia de las resoluciones vinculadas al juicio de nulidad es un caso de excepción en el que ésta debe decretarse en forma lisa y llana.

Por identidad jurídica, es totalmente aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 173/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Materia Administrativa, página 2645, identificable con la voz y contexto siguientes:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN
EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA
DE LAS RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE**

DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

En conclusión, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 86, fracción II y 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veinte de agosto de dos mil dieciocho contenida en el oficio ****, en la cual se resolvió el recurso de revocación.

Nulidad que se extiende a los créditos fiscales ****, emitidos por la Administración Local de Recaudación de Monclova, mandamiento de ejecución, actas de requerimiento de pago, embargos, y actos posteriores.

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la

*nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, **solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.**” (El realce es del suscrito).*

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; **el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido;** por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto

impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio promovido por ********, por lo que respecta al **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La parte accionante ********, **probó su pretensión** en este juicio.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veinte de agosto de dos mil dieciocho contenida en el oficio ****, en la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por el ente aquí accionante.

Nulidad que se extiende a los créditos fiscales ****, emitidos por la Administración Local de Recaudación de Monclova, mandamiento de ejecución, actas de requerimiento de pago, embargos, y actos posteriores, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno atinente.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alfonso Muñoz Rodríguez**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

L'NSF.